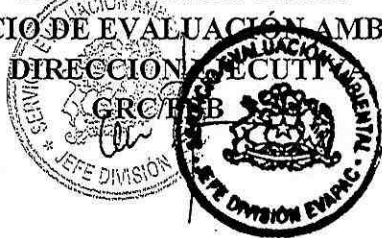


REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "CONSULTA DE PERTINENCIA SOBRE MODIFICACIÓN DEL DESTINO DE RISES DE PLANTA PACÍFICO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0244 /2019

SANTIAGO, 26 FEB 2019

VISTOS:

1. La carta GMAS #06/2018, presentada con fecha 05 de diciembre de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "D.E. del SEA"), por Augusto Robert Schwerter, en representación de CMPC Pulp S.A. (en adelante, el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Consulta de pertinencia sobre modificación del destino de RISEs de Planta Pacífico" (en adelante, el "Proyecto").
2. La carta D.E. /P N° 181757, de fecha 10 de diciembre de 2018, de la D.E. del SEA, mediante la cual, solicita antecedentes complementarios para dar una adecuada respuesta a la consulta indicada en el Visto N° 1 precedente.
3. Las cartas GMAS #07/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018 y GMAS #08/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, ambas presentadas por el Titular, ante la D.E. del SEA, mediante la cual, acompaña los antecedentes adicionales solicitados por él SEA.
4. La Resolución Exenta N° 092/2001 de fecha 27 de agosto de 2001, (en adelante, "RCA 092/2001") que califico ambientalmente favorable el proyecto original, denominado "Optimización Planta Pacifico PROPAC", de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).
5. La Resolución Exenta N°021, de fecha 12 de Mayo de 2004, (en adelante, "RCA 021/2004") que califica ambientalmente favorable el proyecto "Caldera a Biomasa en

Planta Pacífico, Mininco", de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).

6. La Resolución Exenta N°48 de fecha 12 de abril de 2005 (en adelante, "RCA 48/2005") que califica ambientalmente favorable el proyecto "Modificación proyecto caldera a biomasa en planta pacífico, Mininco, aprobado por RCA N°021/12.05.04", de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).
7. La Resolución Exenta N° 2719, de fecha 22 de diciembre de 2005 (en adelante, "RCA 2719/2005") que califico ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Operacional de Planta Pacífico, Mininco" de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).
8. La Resolución Exenta N° 1576, de 15 de mayo de 2008, (en adelante, "RCA 1576/2008") que califico ambientalmente favorable el proyecto "PROAMP", de la Dirección Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA).
9. La Resolución Exenta N° 60, de fecha 07 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que se pronuncia respecto de la modificación del destino de ceniza y arenas de la caldera de biomasa de Planta Pacífico, comuna de Collipulli.
10. Resolución Exenta N° 312, de fecha 29 de noviembre de 2017, que se pronuncia sobre ajustes en destino de RISes Planta Pacífico, Mininco.
11. Resolución Exenta N° 177, de fecha 19 de agosto de 2013, que se pronuncia sobre ajustes en el tipo de combustible asociado a la Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco.
12. Resolución Exenta N° 95, de fecha 17 de abril de 2013, que se pronuncia sobre ajustes en el tipo de combustible asociado a la Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco.
13. Resolución Exenta N° 165 de fecha 24 de octubre de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que rectifica la Resolución Exenta N°133/11.
14. Resolución Exenta N° 133 de fecha 21 de octubre de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que modifica el tipo de combustible en Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco.
15. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
16. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") , que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en

la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Exento N° 46, de 14 de marzo de 2018, del MMA, que nombra Director Ejecutivo del SEA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de diciembre de 2018, don Augusto Robert Schwerter, en representación de CMPC Pulp S.A., consultó sobre la pertinencia de ingreso al SEIA, respecto del Proyecto individualizado en el visto N°1 de la presente resolución, ante la Dirección Ejecutiva del SEA.
2. Que, según indica el Titular, el Proyecto consultado tiene como objeto incorporar nuevas formas de manejo de algunos de los residuos industriales sólidos (denominados RISes) generados en Planta Pacifico. Ello, busca por una parte, darle un trato de "Subproducto" reutilizándolos para convertirlos en insumos útiles para otros procesos productivos, y también, disponer una menor cantidad de residuos en el Área de Disposición Controlada ("ADC").
3. Que, de acuerdo a la descripción del proyecto y los antecedentes acompañados por el proponente, este contempla las siguientes partes, obras y acciones:
 - 3.1. El Proyecto contempla la modificación del manejo y disposición de residuos sólidos y los residuos industriales sólidos (RISes) que son dispuestos conforme a lo dispuesto en el RCA N°92/2001, en el Vertedero Industrial Controlado ("VIC"), actual área de disposición controlada ("ADC").

Cabe hacer presente que el anexo N° 4 de la consulta de pertinencia señala que: "Esta consulta de pertinencia dice relación con vender y/o entregar varios subproductos del proceso de obtención de celulosa (que originalmente fueron considerados residuos) que no son peligrosos, como insumos a terceros y/o entregarlos a unidades productivas (de la misma compañía o externas) autorizadas para su uso, manejo y/o disposición"

De acuerdo a lo antes señalado, la incorporación de nuevas formas de manejo y/o destino de RISes, consisten en la valorización de los residuos sólidos industriales no peligrosos, para su venta como subproductos del proceso de obtención de celulosa a terceros y/o la entrega a unidades productivas externas de la misma compañía o terceros, que se encuentren debidamente autorizados para su uso, manejo y/o disposición final; y en último caso disponerlos en el área de disposición controlada previamente autorizada en la RCA 092/2001.

- 3.2. Agrega el proponente que cuando la venta y/o entrega de RISes a instalaciones o sitios externos, los que requieran del transporte de estos, ésta será realizada por los terceros interesados mediante camiones debidamente autorizados, si corresponde.

3.3. Respecto del uso de vehículos para transporte, señala que proponente que cuando el manejo consista en la venta o entrega de residuos a instalaciones, o sitios externos, no involucrará un aumento en el número de vehículos conforme lo aprobado ambientalmente en la RCA N°92/2001 (Considerando 5.4.3) y/o en sus modificaciones posteriores, y se realizaría por las mismas rutas aprobadas ambientalmente cuando su destino corresponda al ADC y que para el caso de la nueva disposición, se utilizarían solo rutas enroladas.

3.4. Cabe señalar que tanto el tipo de RISEs, su estimación y disposición final en el Área de Disposición controlada (“ADC”) se encuentran aprobados en las resoluciones de calificación ambiental indicadas en los Vistos N° 4 al 8 de la presente resolución, los que conforme a lo informado por el Solicitante en Anexo 2 de su consulta de pertenencia, consideran las siguientes cantidades en m3/año:

Tabla N° 1: “Listado de Residuos y/o subproductos considerados en las distintas RCA.”

Residuos y/o Subproductos identificados en las RCA's	RCAN°092/2001	RCAN°2719/2005	RCAN°1576/2008	Resumen autorizado
Rechazos de Clasificación	34.780			34.780
Dregs y Grits	5.170	18.000		18.000
Rechazos de Cal				
Corteza, barrido y limpieza de cancha		25.000		25.000
Lodos de Efluente (en RCAN°2719/2005 se mezclan los lodos primarios y secundarios)	6.110 229	7.600	23.800	23.800
Lodos de Caustificación				

Fuente: Elaboración propia a partir de antecedentes Anexo 2 de la Consulta de Pertenencia

- 3.5. Que el proponente señala en su consulta pertinencia que: *“considera como primera alternativa la minimización de su generación, luego su reutilización, el reciclaje del mismo o de uno o más de sus componentes y la valorización de dichos materiales, total o parcial, dejando como última alternativa su eliminación o disposición final (en ADC propio o de terceros). En el caso de la venta o entrega de subproductos a terceros se entenderá por terceros cualquier unidad productiva (de la misma compañía o externos) autorizada a recibir los subproductos para su uso, manejo y/o disposición.”* En consecuencia.:
- i. Que, los subproductos que actualmente se depositan en ADC (salvo los Dregs y Grits) si considerarán todas las nuevas formas de manejo y/o destino.
 - ii. Que, el subproducto Dregs y Grits, continuarán su almacenamiento en ADC, contemplándose como nuevas formas de manejo y/o destino: Venta a terceros y Disposición en un sitio externo. No se considera su reprocesamiento.
 - iii. Que, subproductos Lodos de Efluente y una parte no especificada de la Corteza, barrido y limpieza de cancha, se continuarán o quemando en la caldera de biomasa, o, depositándose en el ADC, y considerarán, además, la Venta a terceros como una nueva forma de manejo. No se considera su reprocesamiento, tampoco sitios de disposición externos.
4. Que, tanto la Planta Pacífico PROPAC (proyecto original) como sus modificaciones, se localizan en la comuna de Collipulli, Provincia de Malleco en la Región de la Araucanía.
5. Que, de acuerdo a lo antes señalado corresponde en primer lugar realizar un análisis de los antecedentes del proyecto o actividad, en orden establecer si se subsume dentro de algunas de las categorías y/o tipologías señaladas en los artículos 10 de la LBGMA, y 3 del RSEIA, que obligue a dicho proyecto o actividad a someterse al SEIA.
6. Que, el Proyecto en consulta modifica un proyecto previamente calificado ambientalmente, denominado “Optimización Planta Pacifico PROPAC”, que fue calificado por la Dirección Ejecutiva de la CONAMA, mediante RCA N° 092/2001, por tanto, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, se deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA, de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 2 letra g del RSEIA.
7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 8 de la Ley N° 19.300, *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”*
8. Que, por su parte el artículo 2° letra g) del RSEIA, que define “modificación de proyecto o actividad” como la *“(…) realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:
- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;*

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad;

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra q) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

i) Respecto contenido en el literal g.1. esto es, “*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento*”, es posible señalar que debe realizarse el análisis en cuanto a lo señalado en el literal ñ; o), o.8); y p) del artículo 3° del RSEIA.

a) En relación al literal ñ):

“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de...” (énfasis agregado).

Al respecto el proponente señala que modificará las acciones de disposición final de los residuos sólidos industriales (RISes) proveniente de los procesos de la Planta Pacifico, que actualmente son destinados en el Área de Disposición Controlada (“ADC”), para lo cual serán valorizados mediante la venta y/o entrega a terceros, para lo cual se contempla que sean transportados mediante vehículos debidamente autorizados a otros destinos distintos de los autorizados.

No obstante lo anterior, se debe hacer presente que de acuerdo a los antecedentes entregados por el proponente, es posible indicar que se los residuos o subproductos que se pretende vender, entregar y/o transportar no corresponde a sustancias peligrosas. Lo anterior, es posible concluirlo a través de los resultado de las muestras de TCLP (Caracterización de Toxicidad por Procedimiento de Lixiviación), cuyo análisis de laboratorio fue elaborado por Hidrolab en Planta Collipulli, de la Región de la Araucanía, las que concluyen no constituyen **disposición o transporte de Sustancias Peligrosas siendo descartada dicha clasificación a partir de análisis de laboratorio (Anexo 3 de la Consultas de Perteneceía)** que demuestra a partir de una muestra de cada residuo actualmente depositado en ADC (Rechazos de Clasificación; Dregs y Grits; Rechazos de Cal; Corteza, barrido y limpieza de cancha, Lodos de Efluente, Lodos de Caustificación) que no tienen las condiciones de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas, conforme su comparación con los parámetros que establece el DS 158 del Ministerio de Salud.

Se hace presente que para determinar el cumplimiento de norma se utilizaron los parámetros que establece el DS N°148 Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos peligrosos, concentración máxima permisibles, cuyas muestras analizadas corresponden a aquellas para los años 2016 o 2017, según fuera el caso: Rechazos de Clasificación (2017); Dregs (2016); Grits (2016); Rechazos de Cal (2016); Corteza, barrido y limpieza de cancha (2016), Lodos de Efluente (primario y secundario, 2016), Lodos de Caustificación (2017).

En este contexto es posible concluir que sustancias objeto de la presente consulta no constituyen sustancias **tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas** en los términos dispuestos en el literal ñ) del artículo 3 del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no considera el transporte, almacenamiento o disipación de sustancias peligrosas, dicho ello, las nuevas acciones tendientes a completar el proyecto no tipifican en lo señalado por el literal antes indicado, en consecuencia no aplica el análisis para el subliteral del artículo g.2.

b) En relación al literal o):

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o, eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición” (énfasis agregado).”

Según describe el propio proponente, parte de los “Rechazos de Clasificación”, “Dregs y Grits”, “Rechazos de Cal”, y “Lodos de caustificación”, serán valorizados por lo cual serán vendidos a terceros, quienes podrán reutilizarlos y/o disponerlos en sitios externos a la planta, que, conforme indica el proponente, contarán autorizaciones para recibirlos, aun cuando se trate de sitios propios o de terceros.

No obstante, lo anterior, el proponente señala que los “Rechazos de Clasificación”, “Dregs y Grits”, “Rechazos de Cal”, y “Lodos de caustificación”, cuando sean **dispuestos** en sitios externos, distintos a la ADC, sean propios o de terceros, estos constarán con la aprobación ambiental.

Por su parte, los residuos tales como corteza, barrido y limpieza de cancha; y Lodos de Efluente se adiciona a los manejos previamente autorizados (combustible para caldera de biomasa y disposición en ADC) la valorización mediante la venta como subproducto a terceros, por lo cual dejan de tener la calidad de residuos.

De acuerdo a lo antes indicado, es posible concluir que el proyecto original y sus modificaciones, contemplan la disposición final de los residuos indicados en la tabla N° 1 en el área de disposición controlada, por lo que las acciones de venta y /o entrega a terceros, es consecuencia de la valorización de los residuos, lo cuales pierden dicha calidad y se convierten en subproductos, por tanto, aplica no el análisis del literal o) del artículo 3° del RSEIA

En este contexto es posible concluir que las nuevas formas de manejo del Proyecto consultado no contemplan nuevas obras, partes o acciones que involucren tratamiento, disposición y/o eliminación de los residuos sólidos industriales que no hayan sido previamente autorizados, por lo tanto, las nuevas acciones tendientes a modificar o complementar el proyecto original y sus modificaciones no tipifican en lo señalado por el literal o.8) del artículo 3° del RSEIA.

c) En relación al literal p):

“p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

De acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente y la descripción del proyecto efectuado en la consulta de pertinencia, las rutas contempladas para el transporte de subproductos o residuos corresponden a rutas existentes. Además, informa que el tránsito hacia sitios de disposición propios (ADC), se continuará realizando conforme lo aprobado ambientalmente.

Respecto del transporte realizado por terceros, cualquiera sea su forma de manejo, el proponente asevera que éste se efectuará a través de empresas que cuenten con los

premisos correspondientes. Al respecto, se aclara que el Solicitante no puede constatar a priori que las rutas a utilizar por terceros o el destino final de los subproductos, cuenten con las autorizaciones apropiadas o que en todos los casos utilizarán rutas enroladas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Proyecto en consulta, no considera partes u obras adicionales o distintas a las aprobadas ambientalmente, por lo que, el tránsito hacia sitios de disposición, venta o reprocesamiento no se ejecutan en áreas protegidas oficialmente. En este contexto es posible concluir que el proyecto objeto de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no contempla obras, programas o actividades en áreas protegidas que señala el literal p) del artículo 3 del RSEIA, por lo cual no corresponde a un cambio

Por lo tanto, las nuevas acciones tendientes a modificar o complementar el proyecto original y sus modificaciones no tipifican en lo señalado por el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, esto es, *“Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”*, se puede señalar lo siguiente:

De acuerdo al registro de Consultas de Pertinencia del SEA, el proponente ha efectuado las siguientes consultas de pertinencia de ingreso al SEIA relacionadas al proyecto original:

- Resolución Exenta N° 60 de fecha 07 de febrero de 2019, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que se pronuncia respecto de la modificación del destino de ceniza y arenas de la caldera de biomasa de Planta Pacífico, comuna de Collipulli.
- Resolución Exenta N° 312, de fecha 29 de noviembre de 2017, que se pronuncia sobre ajustes en destino de RISes Planta Pacífico, Mininco.
- Resolución Exenta N° 177 de fecha 19 de agosto de 2013, que se pronuncia sobre ajustes en el tipo de combustible asociado a la Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco.
- Resolución Exenta N° 95 de fecha 17 de abril de 2013, que se pronuncia sobre ajustes en el tipo de combustible asociado a la Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco.
- Resolución Exenta N° 165 de fecha 24 de octubre de 2012, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que rectifica la Resolución Exenta N°133/11.
- Resolución Exenta N° 133 de fecha 21 de octubre de 2011, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de La Araucanía, que modifica el tipo de combustible en Caldera a Biomasa en Planta Pacífico, Mininco.

Cabe tener presente que, de acuerdo al análisis realizado para el criterio g.1) en el punto i) anterior, relativo al literal o.8) del artículo 3 del RSEIA, es posible advertir que las acciones descritas por el proponente en su proyecto dicen relación con la valorización de residuos sólidos industriales que actualmente se disponen en el ADC, y no con modificaciones en los sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos ya autorizados, proveniente de "Rechazos de Clasificación", "Dregs y Grits", "Rechazos de Cal", y "Lodos de caustificación". En consecuencia, las partes, obras y acciones no calificadas y las partes tendientes a intervenir no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

No obstante lo anterior, se hace presente que en la consulta de pertinencia, no se precisa la cantidad de "Lodos de Caustificación" o de "Rechazos de Cal" será generado, puesto que ello, no ha sido definido en los procesos de evaluación tramitados en el SEIA, solo fue definida su disposición final en el ADC. Por lo tanto, en caso de que el proponente considere oportuna la implementación de otros sitios adicionales propios para disponer los residuos, la suma de su disposición deberá ser considerada al momento de analizar su ingreso a través del literal o.8 artículo 3 del RSEIA, por cuanto corresponderían (en tal caso) a áreas tendientes a complementar el proyecto conforme al artículo 2° literal g.3.

iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2 RSEIA, relativo a *"si Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad."*

Las nuevas acciones de venta y/o entrega de los residuos industriales sólidos no peligrosos provenientes de los Rechazos de Clasificación; Dregs y Grits; Rechazos de Cal; Corteza, barrido y limpieza de cancha, Lodos de Efluente, Lodos de Caustificación, Lodos de Efluente, y la Corteza, barrido y limpieza de cancha, disminuyen la generación de estos.

Cabe señalar al respecto que, los impactos evaluados en el proyecto original calificado mediante la RCA 092/2001, y sus modificaciones posteriores, dicen relación principalmente con impactos a los componentes aire, suelo y agua, los cuales no se verán modificados en ni en su extensión, magnitud o duración, por las obras o acciones que se pretende introducir mediante la consulta de pertinencia, puesto que no se pretende introducirlos a procesos actuales o incorporar nuevos procesos que implique el aumento de emisiones atmosféricas y/o de ruidos, ni tampoco aumentar su cantidad de residuos a disponer en el ADC, que pudieran alterar los impactos evaluados en el suelo y las aguas superficiales o subterráneas.

No obstante lo anterior, la venta y/o entrega de los subproductos a unidades productivas externas, sean de la misma compañía o terceros, que no hayan sido previamente calificadas, y así lo requieran, deberá respetar el límite máximo de camiones y rutas autorizadas.

Por lo tanto, las partes, obras y acciones consideradas en la Consulta de Pertinencia, no representan una modificación sustantiva en los impactos, manteniéndose la extensión, magnitud, y duración de los impactos evaluados y aprobados en el SEIA, no consistiendo

por tanto en un cambio de consideración al tenor de lo dispuesto en el literal g.3. del artículo 2 del RSEIA.

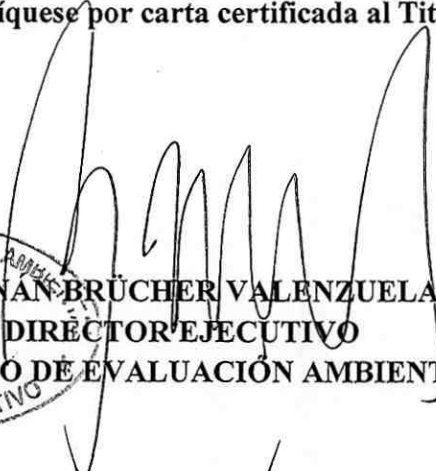

iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del Reglamento del SEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto Original se evaluó en el SEIA como Estudio de Impacto Ambiental, y de acuerdo a lo indicado por el proponente, y a la descripción de las modificaciones que se pretende introducir al Proyecto Original, el proyecto objeto de la presente consulta de pertinencia, no modifica ningunos de los planes de medidas de mitigación, reparación y compensación dispuestos en la Resolución Exenta N° 092/2001 de fecha 27 de agosto de 2001, por lo tanto, no le corresponde a un cambio de consideración en los términos dispuestos en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA.

10. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que *“Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”*.
11. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, la opinión que emite el SEA como respuesta a la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se basa única y exclusivamente en los antecedentes que someta a su conocimiento quien consulta, pero que bajo ningún punto de vista constituye una evaluación ambiental de un proyecto, no genera ningún tipo de certificado o autorización, ni tampoco tiene la facultad de modificar una resolución de calificación ambiental. Es decir, la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA no confiere al proponente o titular ningún derecho ni autorización, ni se modifica en forma alguna una resolución de calificación ambiental, siendo tan solo un pronunciamiento o declaración de juicio del SEA sobre si un proyecto debe ingresar o no al SEIA.
12. Que, en relación a las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA es necesario señalar que el Of. Ord. N° 131456/2013 es claro al señalar que es responsabilidad de proponentes y titulares, en primer término, analizar si su proyecto o actividad debe someterse o no al SEIA, sea que este constituya un proyecto nuevo o una modificación al mismo. Así, atendido a que las resoluciones que se pronuncian sobre consultas de pertinencia de ingreso al SEIA constituyen un acto de mera opinión, no se otorga un permiso para ejecutar la obra consultada ni tampoco, establece una prohibición legal que impida la ejecución del respectivo proyecto o actividad, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia del Medio Ambiente y de lo establecido en los artículos 8° y demás normas de la Ley N° 19.300 y su reglamento.
13. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Consulta de pertinencia sobre modificación del destino de RISEs de Planta Pacifico” no se encuentra obligado a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por don Augusto Robert Schwerter, en representación de CMPC Pulp S.A. y lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don Augusto Robert Schwerter, en representación de CMPC Pulp S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental del proyecto o actividad original, así como tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese.



HERNÁN BRUCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
JRV/PAL/APA/CDG/DIRECTOR EJECUTIVO

Distribución:

- Señor Augusto Robert Schwerter, en representación de CMPC Pulp S.A (Avenida Jorge Alessandri 001, Mininco, Collipulli).

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- ID Gdoc N° 29003/2018.
- Oficina de Partes, SEA.

LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,